JSAP
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARCELA CHING GUTIERREZ**
DEMANDADO: **HILDA BECERRRA TORRES** y **ALVARO TORRES**
RADICADO: **680014003011-2022-00380-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia de la ley 2213 de junio de 2022. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **MARCELA CHING GUTIERREZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **HILDA BECERRRA TORRES** y **ALVARO TORRES**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. lo anterior por cuanto el poder allegado con la demanda no corresponde al poder que se le hubiese conferido a la DRA. ZARAY REYES ROSILLO, lueego, deberá acreditar la calidad de apoderada en la que actúa.

   Adicional a ello, se observa de dicho poder que la labor encomendada tiene una limitante procesal definida, es decir, se confiere para que se tramite hasta la reforma de la demanda, sin embargo, ello resulta impropio, puesto que la presente causa ejecutiva ni si quiera ha sido admitida, luego y a pesar de ser una facultad de las partes, presentar un escrito reformatorio de su demanda, ello no implica que el poder inicial sea otorgado para esos efectos exclusivos.

   De contera a lo anterior, nota este Juzgado que el poder mencionado, se halla dirigido al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, con destino al proceso de radicado 2019-743, lo que presupone dos aspectos relevantes. El primero es que lógicamente no corresponde a este proceso que pretende iniciar, y el segundo, es que aquí el demandante acciona ejecutivamente también contra el señor ALVARO TORRES, no obstante, el poder solo menciona a la señora HILDA BECERRA TORRES.

2. Los hechos de la demanda no son congruentes con las pretensiones de la misma, habida cuenta, que fácticamente se señala que la pasiva se abstuvo de cumplir con la obligación dineraria respecto del pago del canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019, no obstantes, en el acápite petitorio, observa el juzgado, que la exigencia va mucho más allá, toda vez, que solicita cánones desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de febrero de 2020.

3. Asimismo, deberá corregir los hechos de la demanda en el entendido que el hecho numero 5 esta repetido y el mismo no es claro en cuanto a la fecha en que los demandados aparentemente se sustrajeron de cumplir con la obligación que acá se les exige.

4. Finalmente, explicar el motivo por el cual se allega el Certificado de Instrumentos Públicos que data del 27 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ELSA MATILDE TRUJILLO JIMENEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO